



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 84308/2021

TJ/I-23818/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3114/2022.

Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

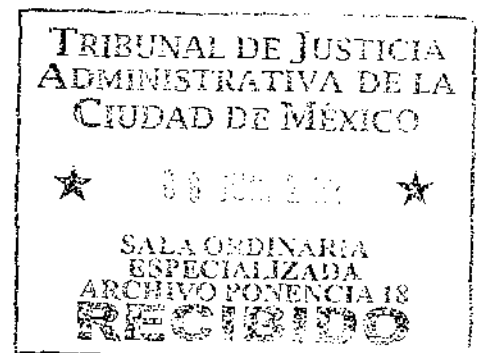
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-23818/2021**, en **66** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CUATRO DE MAYO DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 25 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 84308/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

65
AJ 28/04/22
AJ 4/05/22

4/07/2021 33
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 84308/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-23818/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX PARTE ACTORA

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 84308/2021, interpuesto ante este Tribunal, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX PARTE ACTORA**, en contra de la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-23818/2021**.

ANTECEDENTES

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"La resolución contenida en el dictamen de pensión por jubilación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 84308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-23818/2021

- 3 -

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes; y

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido."

(La Sala de Conocimiento reconoció la validez del acto impugnado, toda vez que el monto de la pensión que le fue otorgado a la parte actora sí se encuentra ajustada a derecho, pues se consideraron los conceptos de: "Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia o Especialidad y Compensación por Grado".)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a las partes el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

6.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX PARTE ACTORA** por escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día dieciséis de marzo del año en cita. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto debidamente precisado en el Resultado 1 de este fallo (**Dictamen de Pensión por Jubilación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), emitido dentro del expediente número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- La parte actora manifestó en sus **cuatro conceptos de nulidad**, mismos que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación, que el dictamen de pensión viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que el monto de la pensión no se fijó de conformidad a los artículos 15, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 84308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-23818/2021

- 5 -

la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que deben de considerarse la totalidad de los conceptos que de forma regular y continua percibió la actora durante el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública.

La autoridad demandada en su contestación señaló que las manifestaciones de la parte actora son infundadas y sostuvo la validez del Dictamen combatido, pues indica que el mismo se emitió conforme a derecho.

Los artículos 15, 16, 17 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, preceptúan.

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y*
 - II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.*
- (...)"*

*"ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por **jubilación** se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja.*

La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Del contenido de dichos artículos, se desprende que el **sueldo básico** se integrará por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, que los elementos de las corporaciones policiales del Distrito Federal, **deben aportar** el 6.5% del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones respectivas, asimismo, el Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), aportará el 7% para cubrir las prestaciones y servicios correspondientes, y que derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, siendo del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Del análisis del **Dictamen de Pensión por Jubilación** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **7**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPR **14**, emitido dentro del expediente número D.P. Art. 186 LTAIPR **14**, se advierte que la autoridad demandada determinó procedente otorgar una Pensión por jubilación al actor por el cien por **ciento del promedio resultante del sueldo básico de cotización percibido por el elemento durante el último trienio previo a la fecha de su baja**, por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los de su Reglamento, señalando que como resultado del último trienio laborado, en el Informe del Cálculo respectivo, se hicieron constar las aportaciones realizadas por el actor a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Tomando en consideración los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como sus elementos probatorios, esta Juzgadora advierte que las manifestaciones de la actora son **INFUNDADAS**, toda vez que contrario a lo argumentado, el acto que se controvierte sí se encuentra debidamente fundado y motivado, el monto de la pensión determinado con base en la suma del sueldo básico de cotización de los último tres años, sí se encuentra ajustada a derecho, dado que para el cálculo de la pensión que nos ocupa, únicamente se consideraron los conceptos denominados **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, y COMPENSACIÓN CONTINGENCIA o ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO**, debido a que éstos formaron parte del sueldo básico del actor y **sí se realizaron aportaciones** de seguridad social a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad de conformidad con los establecido en los artículos 1, 2, 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Sin que se tomaran en consideración para el cálculo respectivo aquellas percepciones denominadas **DESPENSA, AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS**, toda vez que ni la Secretaría de Seguridad de Pública de la Ciudad de México, ni la parte actora aportaron a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el porcentaje respectivo, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas.- Sirve a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 84308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-23818/2021

- 7 -

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCACDMX
Tesis S.S. 28

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPO. DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CÁLCULO DE LA PENSIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES" definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión."

De igual forma resulta aplicable:

"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERAR EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIÓNADAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que al determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará como sueldo básico del elemento de la policía p... del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación por el elemento de manera regular y permanente en el último trienio de su vida activa laboral, no debe tenerse en cuenta como parte integral del sueldo bás...

una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Por lo anteriormente expuesto y al resultar INFUNDADOS los argumentos de nulidad hechos valer por el demandante de conformidad a las consideraciones expuestas en este fallo, con fundamento en los artículos 98 y 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concluye que es procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** del acto impugnado consistente en el **Dictamen de Pensión por Jubilación** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **, emitido dentro del expediente número** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal."**

f.- Aduce el recurrente en su **único** agravio que la sentencia que se rebate le genera perjuicio, toda vez que la Sala de Conocimiento no tomó a conciencia el cúmulo de pruebas aportadas, pues no consideró totalidad de los conceptos de percepción que conforman el sueldo, sueldo y compensación que percibía, siendo éstas: "Salario Base, Perseverancia, Compensación por Especialidad, Compensación por Especialización Tec. Pol. y Compensación por

los recibos de pago exhibidos se desprende que los "Compensación por Especialidad, Compensación por Especialización Tec. Pol. y Compensación por pagadas en forma regular y continua al elemento, lo que a su favor para efectos de la integración del monto del cual debió de calcularse la pensión otorgada, con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión del Distrito Federal, que establece que el sueldo para la pensión se integra por el salario uniforme y los sueldos de los puestos de los elementos, entre los que se incluye el sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Es correcto que la autoridad demandada señale que efectivamente se realizaron aportaciones por los

•A
ES
LA
Del
, de
para
ones
ta el
del
da de
ibida
nte el
-mada
stituir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 84308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-23818/2021

- 9 -

conceptos de: "Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Especialidad, Compensación por Riesgo, Compensación Especialización Tec. Pol. y Compensación por Grado"; puesto que, es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la autoridad competente para realizar los descuentos correspondientes, máxime que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta ciudad, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; por consiguiente, si bien es cierto pudieran existir conceptos respecto de los cuales no se aportó el 6.5% (seis punto cinco por ciento), o que la Secretaría no haya aportado, también lo es que la cantidad respectiva puede ser pagada por el actor para que la Caja sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se requiere pagar el diferencial.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado** para revocar el fallo que se apela, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen:

La Sala de Conocimiento reconoció la validez del acto impugnado, toda vez que el monto de la pensión que le fue otorgado a la parte actora se encuentra ajustada a derecho, pues se consideraron los conceptos de "Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia o Especialidad y Compensación por Grado".

Determinación la anterior que resulta conforme a derecho, esto, con base en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2 fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y observancia en el Distrito

Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

(...)"

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley las siguientes prestaciones:

I.- **Pensión por jubilación:**

(...)"

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Los preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se usará para efectos del cálculo de la **pensión por jubilación** se refiere por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, establecidos en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y **en el tabulador que comprende a la Ciudad de México**, que se usará para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 84308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-23818/2021

- 11 -

de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada **deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico para cubrir las prestaciones.**

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja.

Asimismo, se establece que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, la cual, será del 100% (cien por ciento) del promedio resultante del sueldo básico que éste haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, del estudio que se lleva a cabo del dictamen de pensión por jubilación de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** se advierte que se otorgó al accionante una cuota mensual en cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** l), a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, tomando en consideración los conceptos de: "Salario Base (HABERES), Prima de Perseverancia, Compensación por Especialidad, Compensación por Riesgo y Compensación por Grado".

Asimismo se precisó que, en relación a los conceptos de "Despensa, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple y Apoyo Seguro Gastos Funerarios", señalados en el apartado de percepciones del recibo comprobante de liquidación de pago, no podían ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión por jubilación.

Es importante resaltar que, como se estableció en el acto impugnado, y en el fallo recurrido, el concepto de "**Despensa**" no debe ser tomado como parte integral del sueldo básico, pues no está comprendido dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, en virtud de que aquélla constituye una prestación convencional que se da a los trabajadores al servicio público como una ayuda para cubrir sus gastos de despensa, de tal suerte que constituye una prestación convencional que no debe ser tomada en cuenta, como se establece en la Jurisprudencia S.S. 09, de la Cuarta Época, sustentada por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a través de su Sala Superior, que es del texto siguiente:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

En cuanto a "**Ayuda servicio y Previsión social múltiple**", tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para que debieran ser tomadas en cuenta en el cálculo de la pensión por jubilación; partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 84308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-23818/2021

- 15 -

extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación que no son ayuda servicio y previsión social múltiple.

Por lo que hace al concepto de "**apoyo seguro gastos funerarios gdf**", tampoco puede ser considerada, al tratarse de una **ayuda de carácter extraordinario**, y que sólo se otorga tras la muerte, cantidad que no está sujeta a cotización pues es determinada por el Consejo Directivo de la Caja, en términos del artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 35.- Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan. La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos."

Ahora, respecto a la percepción denominada "**Compensación Especialización Tec. Pol.**", de las constancias que obran en el juicio que nos ocupa no se desprende que el actor la haya recibido durante los últimos tres años, antes de su baja dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por lo que sería contrario a derecho que se tomara en consideración la misma.

Por tanto, sí el actor **únicamente** realizó aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México por los rubros de "Sueldo Básico (Haber), Prima de Perseverancia, Compensación por Contingencia o Especialidad, Compensación por Riesgo y Compensación por Grado"; y pretende que se le incluyan otros conceptos, **debe demostrar que fueron objeto de cotización.**

No es obstáculo a lo anterior, el argumento del apelante en el sentido de

que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta ciudad, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; y que, por consiguiente, si bien pudieran existir conceptos respecto de los cuales no se aportó el 6.5% (seis punto cinco por ciento), o que la Secretaría no haya aportado, lo cierto es que la cantidad respectiva puede ser pagada por el actor para que la Caja sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se requiere pagar el diferencial.

Lo cual no es correcto, toda vez que, en efecto, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores, de acuerdo al salario que devengaban, no obstante, el ejercicio de esa prerrogativa **sólo será respecto de los conceptos que integran el sueldo básico**, sobre los que no se haya efectuado la aportación correspondiente, toda vez que así se desprende del contenido de los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México; en consecuencia, no resulta viable que el ejercicio de esa atribución tenga el alcance de requerir las cuotas sobre rubros distintos al sueldo básico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y al no acreditarse la ilegalidad del fallo que se recurre, se **confirma** la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-23818/2021.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 84308/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-23818/2021

- 17 -

del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el único agravio expuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-23818/2021, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ. 84308/2021**, como total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 84308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-23818/2021

- 18 -

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.